

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

Socorro, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO:**

Resolver el recurso de apelación elevado por la E.P.S. SANITAS, contra la sentencia de tutela que el pasado 12 de diciembre de 2023, profiriera el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, a través de la cual tuteló el derecho fundamental a la salud, invocado por la señora NATALIA BAYONA BENAVIDEZ.

**II. ANTECEDENTES:**

Los hechos y pretensiones que motivaron la solicitud de amparo constitucional, fueron reseñados por el a-quo en los siguientes términos:

*“Reside en la carrera 5 No. 6-20 del Municipio de Palmas del Socorro Santander, junto con su esposo y sus dos hijos menores de edad; siendo una familia de escasos recursos económicos.*

*Se encuentra afiliada al Sistema General de la Seguridad Social en Salud - Régimen Subsidiado, a través de E.P.S. SANITAS S.A.S., en el Municipio de Palmas del Socorro Santander.*

*Debido a las afecciones que le fueron diagnosticadas, el 24 de octubre de 2023, denominadas, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, OBESIDAD, NO ESPECIFICADA, HIPERLIPIDEMIA, NO ESPECIFICADA y TRASTORNO DE SUEÑO, NO ESPECIFICADO; tendrá que desplazarse a otros municipios, para asistir a citas médicas.*

*Mediante Derecho de Petición, presentado el 09 de octubre de 2023, solicitó a E.P.S. SANITAS S.A.S., le fueran reconocidos los gastos de transporte; tanto para ella como para un acompañante; dadas las citas médicas; con ocasión de las afecciones por ella padecidas, y que le fueron diagnosticadas en septiembre de 2023; los cuales, no puede sufragar.*

*E.P.S. SANITAS S.A.S., al día de hoy, no le ha respondido el derecho de petición, de que se ha hecho mención”*

### III. DERECHOS INVOCADOS

Solicita el accionante se le tutelen los derechos fundamentales de petición, a la vida, a la salud, la seguridad social, presuntamente vulnerados por parte de E.P.S. SANITAS y se ordene a la accionada, le resuelva el derecho de petición y le suministre, los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, tanto para ella, como para un acompañante; con ocasión de las citas médicas, debido a las afecciones que padece. Así mismo, para que se le brinde el tratamiento integral en salud.

### IV. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Iniciado el trámite judicial por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, ordenó notificar y correr traslado a las entidades accionadas para que ejercieran el derecho de defensa que le asiste e informaran todo lo relacionado sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

### V. FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, el 12 de diciembre de 2023, profirió el fallo tutelando los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, y seguridad social de la señora NATALIA BAYONA BENAVIDEZ, ordenándole a SANITAS E.P.S. *“le autorice, sólo para ella, los servicios de transporte, ida, los servicios de transporte, regreso, en medio diferente a la ambulancia, los servicios de alojamiento (si la atención médica exige más de un día de duración) y los servicios de alimentación, necesarios para desplazarse desde el Municipio de Palmas del Socorro Santander, hasta otros Municipios, con el fin de asistir a las citas médicas y demás servicios de salud, que le prescriba su médico tratante, con ocasión de las afecciones que padece, como son, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, OBESIDAD NO ESPECIFICADA, HIPERLIPIDEMIA, NO ESPECIFICADA y TRASTORNO DE SUEÑO, NO ESPECIFICADO; bien sea directamente o través de la asunción, previa a los mismos, del costo total que éstos demanden; y por el otro, le brinde, el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de las patologías o*

*condición de salud que le ha sido diagnosticada por su médico tratante, como lo es, padecer de DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, OBESIDAD NO ESPECIFICADA, HIPERLIPIDEMIA, NO ESPECIFICADA y TRASTORNO DE SUEÑO, NO ESPECIFICADO; para lo cual deberá autorizar y entregar, sin dilaciones, todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, incluido o no, en el Plan de Beneficios en Salud, que para el efecto, le sea prescrito.”*

El a quo dice que, efectivamente, E.P.S. SANITAS S.A.S., viola el derecho fundamental de petición, de la accionante, al no emitir respuesta frente a la solicitud que le formuló el 09 de octubre de 2023, en la que le pedía que le fueran reconocidos los gastos de transporte, tanto para ella como para un acompañante; dadas las citas médicas; con ocasión de las afecciones por ella padecidas.

Esgrime que se viola el derecho fundamental a la SALUD de la actora, cuando no le suministra los gastos de transporte, alojamiento (si la atención médica exige más de un día de duración) y alimentación, que ni ella ni su familia más cercana pueden sufragar, al no poseer los recursos económicos para ello; a efectos de asistir a las citas médicas, en otros municipios, con ocasión de las afecciones que padece, al argumentar, que los mismos, por un lado, no son servicios médicos, y por tanto, deben ser asumidos por el grupo familiar del paciente; y por el otro, no han sido ordenados por médico tratante.

Que además, ni NATALIA BAYONA BENAVIDES ni su familia más cercana, cuentan con recursos económicos para sufragar los mencionados gastos de transporte, alojamiento y alimentación, como lo indicó en el escrito de tutela y la E.P.S. SANITAS, no ha desvirtuado tal afirmación y si no se proveen los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, que requiere, en aras de asistir a las citas médicas, mencionadas; no podrá acceder a ellas, lo cual, amenaza la efectividad de su derecho a la salud.

Concluyó diciendo que se hallan satisfechos los presupuestos, para conceder la tutela, por lo que le amparó el derecho fundamental a la salud, ordenándole a Sanitas EPS le autorice solo para ella los servicios de transporte, alojamiento (si la atención médica exige más de un día de duración) y los servicios de alimentación, necesarios para desplazarse desde el Municipio de Palmas del Socorro Santander, hasta otro Municipios, con el finde asistir a las citas médicas y demás servicios de salud, que le prescriba su médico tratante, y le brinde, el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de las patologías o condición de

salud que le ha sido diagnosticada por su médico tratante.

## VI. IMPUGNACIÓN

La EPS SANITAS, manifiesta que impugna el fallo, ya que en relación al tratamiento integral, dice que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, ya que no es dable atribuirle a EPS Sanitas vulneración de derechos fundamentales por servicios futuros, pues esto cambiaría el objeto de la acción de tutela, ya que este trámite constitucional lo que busca es cesar las acciones u omisiones actuales de servicios prescritos y ordenados de manera específica.

Agregó que, en relación a este tratamiento integral, se trata de una solicitud basada en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno, por lo que solicita que se niegue la petición del accionante, por resultar improcedente y contraria a los fines del sistema general de seguridad social en salud, toda vez que no puede pretender el accionante suplir la orden de un médico tratante por una orden judicial de un juez de la república, ya que el médico tratante es la fuente de la que se debe servir el juez de tutela, por lo que solicita denegar las solicitudes elevadas por el accionante.

Solicita también que se declare improcedente la tutela en lo que se refiere al cubrimiento de transporte, pues tal pretensión excede las coberturas del Plan de beneficios de Salud, por cuanto no obedece a la prestación de servicios de salud. EPS Sanitas S.A.S. considera que no existe derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, pues ha autorizado las veces que ha requerido, las valoraciones con médicos especialistas y los medicamentos requeridos para el manejo de su patología; así pues, frente a la autorización de transportes esta pretensión no se encuentra incluido en el Plan de beneficios en Salud y por ende, no es obligación de la EPS suministrarlos.

Por último, solicita de forma expresa se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el

reembolso del 100% del mismo y demás dineros que por fuera del plan de beneficios en salud, como lo son los transportes y tratamiento integral,

## VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela fue prevista por el Artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo procesal, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de su violación, conduciendo previa solicitud a la expedición de una declaración judicial que constituya una orden de efectivo e inmediato cumplimiento.

De la prueba obrante en el expediente se puede observar que la actora cuenta con 41 años de edad, pertenece al régimen subsidiado, razón por la cual, se infiere su ausencia de capacidad económica para sufragar gastos que demanda sus patologías, ya que fue diagnosticada con DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, OBESIDAD NO ESPECIFICADA, HIPERLIPIDEMIA, NO ESPECIFICADA y TRASTORNO DE SUEÑO, NO ESPECIFICADO, por lo que tiene que desplazarse a otras ciudades a exámenes, procedimientos y citas médicas.

Pues bien, en relación con la inconformidad del apelante por la orden dada para que se le practique un tratamiento integral a la señora NATALIA BAYONA BENAVIDEZ y se le proporcionen los gastos de transporte y alimentación para ella cuando tenga que desplazarse a otras ciudades para su tratamiento, podemos decir que la salud adquiere particular relevancia cuando la persona requiere que se continúen sus tratamientos.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben *“procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados.”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 158 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

El principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida.

Por ello el principio de integralidad tiene como fin garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente tener que interponer una acción de tutela cada vez que le sea prescrito un nuevo servicio por el médico tratante, por ello el Juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios que el médico tratante valore como necesarios y ordene para el restablecimiento de la salud del paciente, y en el caso de la señora NATALIA BAYONA BENAVIDEZ, debido a sus patologías, requiere un tratamiento integral y permanente, que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, ya que implicaría la desviación del objetivo del tratamiento, prolongando el sufrimiento y menoscabando la salud del paciente, configurándose una vulneración al derecho a la salud y a la vida digna, por lo que en contraposición a lo considerado por SANITAS EPS se hace necesario confirmar lo relacionado con el tratamiento integral de la señor BAYONA BENAVIDEZ.

Lo anterior no implica un suministro indeterminado e irrestricto de cualquier procedimiento o insumo médico que el interesado considere que necesita, pues es el médico tratante quien establece cuales son los servicios necesarios e idóneos para el tratamiento de la patología de cada paciente. En este sentido, la jurisprudencia constitucional considera que es el médico tratante que se encuentre adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio, el competente para establecer con base en criterios científicos y en su conocimiento del paciente, cuándo este requiere de los mismos; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto.

Ahora en relación con la inconformidad por la orden dada relacionada con el pago del transporte y viáticos, podemos decir:

Atendiendo el principio de integralidad, el servicio de transporte hace parte de las prestaciones que una persona puede llegar a necesitar y las EPS deben proporcionarlo, ya que se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, al no permitir la accesibilidad al sistema de salud reconocida en la Ley Estatutaria de Salud.

Al respecto, la Corte Constitucional tiene abundante jurisprudencia en la materia y ha establecido que el servicio de transporte debe suministrarse en atención al principio de integralidad pues, si bien no es una prestación médica, *“se trata de un medio que posibilita a los usuarios recibir los servicios de salud”*<sup>2</sup> y en esa medida *“su ausencia puede llegar a afectar la materialización del derecho fundamental a la salud”*<sup>3</sup>.

Igualmente la Corte Constitucional ha señalado que atendiendo a la obligación de asegurar la prestación de los servicios de salud, las EPS deben conformar su red de prestadores de servicios<sup>4</sup> de tal forma que los usuarios no deban desplazarse a otros municipios para acceder a los servicios de salud que requieran; lo anterior, con excepción de aquellos municipios a los cuales se les ha reconocido una UPC diferencial para sufragar los costos adicionales en la prestación de servicios como el transporte, ocasionados por la dispersión geográfica y la densidad de población<sup>5</sup>.

Sobre este particular, la Corte indicó que *“las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto, de ocurrir la remisión del paciente otro municipio, esta deberá afectar el rubro de la UPC general, como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica. Ello no puede afectar el acceso y goce efectivo*

---

<sup>2</sup> Sentencias T-275 de 2020 y T-032 de 2018. También, ver sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Ley 100 de 1993. Artículo 178: *“Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: (...) 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley. 4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia”*.

<sup>5</sup> Los municipios que reciben la UPC Adicional por zona de dispersión geográfica se encuentran actualmente contenidos en la Resolución 3513 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

*del derecho a la salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional”<sup>6</sup>.*

Bajo este supuesto, la Corte ha establecido dos subreglas frente a la prestación y financiación de estos servicios. Al respecto, se indicó en la sentencia T-259 de 2019 que:

*“(i) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro”; (ii) “en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica” (...). Puntualmente, se ha precisado que “tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica”<sup>7</sup>.*

En conclusión, para la Corte el servicio de transporte debe suministrarse en tanto es una obligación de las EPS conformar su red de prestación de servicios en aquellos municipios que no reciben la UPC adicional por dispersión geográfica, pues en estos se asume que existe la posibilidad de hacerlo.

Así las cosas, la Corte Constitucional reitera que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas<sup>8</sup>:

- a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;*
- b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto, se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;*
- c) no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;*
- d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-259 de 2019.

<sup>7</sup> En esta ocasión se reiteraba lo dispuesto en la sentencia T-405 de 2017 y T-309 de 2018. Al respecto, puede también verse la sentencia T-487 de 2014.

<sup>8</sup> Sentencias T-206 de 2013, T-487 de 2014, T-405 de 2017, T-309 de 2018, T-259 de 2019, entre otras.

*e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.*

Adicionalmente, cuando el transporte es en el mismo municipio la EPS debe prestar el servicio cuando se verifique que *i) el usuario o su núcleo familiar carecen de la capacidad económica para sufragar el gasto; y ii) que la prestación del servicio es necesaria para asegurar la atención en salud.*

En el presente asunto, no ofrece discusión alguna el acierto en la protección concedida por la A quo para que Sanitas asuma el pago de los gastos por transporte, alojamiento y alimentación que se ocasionen en virtud del traslado de la señora NATALIA BAYONA BENAVIDEZ a lugares diferentes de su domicilio actual (municipio de Palmas del Socorro), para recibir la atención médica que en estos momentos y a futuro requiera para obtener el tratamiento oportuno por las patologías que soporta, pues aunado a la incuestionable necesidad de recibir el cuidado médico especializado, no cabe duda que Sanitas EPS vulnera el derecho a la salud del paciente cuando se abstiene de asumir los gastos que se ocasionan con motivo de la autorización de servicios ambulatorios incluidos en el PBS, para ser prestados fuera de su lugar de residencia.

En virtud de lo anterior, no es posible revocar la providencia proferida en cuanto ordenó a la EPS impugnante, garantizar y suministrar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación que la señora NATALIA BAYONA BENAVIDEZ, requiera para el tratamiento de las patologías que padece y la financiación del alojamiento dependerá como lo estipuló el a quo, que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y respecto de los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de estadía.

Por último, en cuanto a la solicitud de SANITAS EPS. para que se ordene al ADRES, asumir todos los gastos en los que se incurra por procedimientos NO POS y que legalmente no le correspondan asumir con ocasión del cumplimiento de la sentencia, podemos decir que no puede la Entidad Prestadora de los Servicios de Salud, escudarse en tal circunstancia, ya que en estos eventos, se activa la protección constitucional de los servicios que, aunque estuvieran descartados del Plan de Beneficios en Salud, son indispensables para salvaguardar el ejercicio del derecho a la salud y una subsistencia en condiciones dignas, sin consideración

a trámites administrativos de recobro, pues las controversias sobre los pagos entre entidades por la prestación del servicio, corresponde a un trámite administrativo que el paciente no tiene la obligación de soportar.

Además, con la expedición de las Resoluciones 205 y 206 que fueron emitidas por el Ministerio de Salud, los cobros quedan eliminados y opera excepcionalmente para algunos casos, ya que se realizan los giros a las E.P.S, de un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, con el fin de suprimir los obstáculos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, además, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008 expresamente señaló que:

*“No se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el FOSYGA o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC.”*

De ahí que, no existiendo ninguna premisa normativa que obligue al juez de instancia a facultar expresamente a SANITAS EPS para realizar cobros respecto del suministro de servicios NO PBS o excluidos del mismo, no hay razones para abordar asuntos administrativo de contenido económico que no son objeto de una acción de tutela, debido a la especialidad que tiene el trámite constitucional, donde el análisis que se afronta, es específicamente en lo relacionado a la protección de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de impugnación de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, en la forma más expedita y envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**MARIA ALEJANDRA NIÑO ARDILA**

**Firmado Por:**  
**María Alejandra Niño Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a794cad3b5e9d1bf3d34c24577c3bf7f5ed61dbd6fd8c6dd6ff4a548ba05e64**

Documento generado en 21/02/2024 03:38:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**